



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2012-00513
PROCESO	DISMINUCION - DIVORCIO SEGUIDO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	NESTOR CAMILO ARANGO RINCON cc 80.048.257
DEMANDADO	MILENA ELEXA ESCOBAR TEJADA cc 1.128.388.807

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de agosto de 2022.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por el señor *NESTOR CAMILO ARANGO RINCON* la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Por otro lado, se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *ahora adoptado como legislación permanente a través de la ley 1223 de 2022*; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección de las partes vinculadas en este proceso, información que resulta indispensable a la luz de lo contemplado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por el señor *NESTOR CAMILO ARANGO RINCON*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB
El Secretario (a) **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**